

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-061/2021

**DENUNCIANTE:** MORENA

**DENUNCIADO:** MANUEL ALAN MURILLO MURILLO

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIA:** MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que declara **inexistente** la violación a la normativa electoral atribuida a Manuel Alan Murillo Murillo, entonces candidato a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la violación al principio de la equidad en la contienda electoral, mediante el uso del Auditorio Municipal de Sombrerete, Zacatecas por no encontrarse inhabilitado debido a la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), lo anterior con motivo del Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/CM/160/2021.

### GLOSARIO:

<b><i>Auditorio Municipal:</i></b>	Auditorio Municipal de Sombrerete, Zacatecas
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Denunciante/Quejoso:</i></b>	Partido Político MORENA, a través de su representante legal ante el Consejo Municipal de Sombrerete, Zacatecas
<b><i>Denunciado:</i></b>	Manuel Alan Murillo Murillo, entonces candidato a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas postulado por el Partido Revolucionario Institucional
<b><i>IEEZ:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Oficialía Electoral:</i></b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional

**Unidad de lo Contencioso:** Unidad de lo Contencioso Electoral de la  
Secretaría Ejecutiva del Instituto  
Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

### Proceso electoral local 2020-2021

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

**1.2. Campaña electoral.** Las campañas en el proceso electoral, se llevaron a cabo del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

### Sustanciación del procedimiento

**1.3. Interposición de la queja.** El veintiséis de mayo dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el *Denunciante* interpuso queja en contra del *Denunciado*, al considerar que el uso del *Auditorio Municipal* por parte del último de los mencionados vulneró la equidad en la contienda electoral, puesto que dicho inmueble estaba inhabilitado por contingencia sanitaria.

**1.4. Admisión, investigación y reserva de emplazamiento.** El diez de junio, la *Unidad de lo Contencioso* radicó la denuncia bajo la clave de expediente PES/IEEZ/UCE/160/2021, ordenó que se realizaran diligencias de investigación preliminar y se reservó los emplazamientos a las partes hasta que se contara con los elementos de la investigación.

**1.5. Emplazamiento.** El veintiuno de junio, al haber concluido la etapa de investigación, la *Unidad de lo Contencioso* ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes.

---

<sup>1</sup> Véase Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del *IEEZ*, por el que se aprueba la modificación de los plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, consultable en el portal electrónico <http://www.ieez.org.mx>.

<sup>2</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

**1.7. Primera recepción del expediente en el Tribunal.** El diez de julio, el titular de la *Unidad de lo Contencioso* remitió el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal, el cual fue registrado con la clave TRIJEZ-PES-061/2021.

**1.8. Turno.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**1.9. Acuerdo Plenario.** Al advertir una indebida integración del precitado expediente, mediante acuerdo plenario de la misma fecha, se ordenó remitirlo a la *Unidad de lo Contencioso*, a efecto de que realizara mayores diligencias de investigación e integrara debidamente el expediente.

**1.10. Acuerdo de regularización de procedimiento.** El veintidós de julio, la *Unidad de lo Contencioso* emitió un acuerdo de regularización del procedimiento y ordenó la reposición del emplazamiento al *Denunciado* y la realización de nuevas diligencias.

**1.11. Nueva audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de agosto, tuvo verificativo la nueva audiencia de pruebas y alegatos a la cual solo compareció el *Denunciante* a través de su representante legal.

3

**1.12. Segunda recepción del expediente al Tribunal y re-turno.** En la fecha antes señalada, la *Unidad de lo Contencioso* remitió de nueva cuenta el expediente a este órgano jurisdiccional y el trece de septiembre fue re-turnado nuevamente a la ponencia de la Magistrada ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**1.13. Auto de debida integración.** En la misma fecha, la Magistrada ponente emitió acuerdo en el que tuvo por debidamente integrado el expediente, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA

Es competencia de este Tribunal conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido en contra del entonces candidato a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas postulado por el *PRI*, por el presunto uso del *Auditorio Municipal*, el cual se supone está inhabilitado por contingencia sanitaria, lo cual pudiera derivar en inequidad en la contienda electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 417, numeral 1, fracciones I y II, y 423 de la *Ley Electoral*; y 6 fracción VIII y 17 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1. Planteamiento del caso

El *Quejoso* en su escrito inicial señala que el veinticinco de mayo, el *Denunciado* realizó un evento proselitista en el *Auditorio Municipal*, lugar en el que se encontraba una gran cantidad de personas, que fue evidente que no se respetó la sana distancia entre los asistentes, además refiere que dicho inmueble se encuentra inhabilitado para ese tipo de eventos, derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que atraviesa el país y concretamente la entidad.

Manifiesta que, el *Denunciado* se aprovechó de su cargo inmediato anterior como Presidente Municipal de dicho Municipio para favorecer su candidatura, puesto que se le permitió llevar a cabo el evento proselitista en dicho lugar aún y cuando se encontraba inhabilitado por la contingencia sanitaria.

Finalmente aduce que, el *Auditorio Municipal* al ser propiedad del Ayuntamiento es administrado por la Presidencia Municipal y que con ello, se favorece a un solo candidato; lo que a su decir, está prohibido hacer uso de dicho bien inmueble ya que se puede perjudicar a los demás candidatos y en consecuencia, violentar el principio de la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el *Denunciado* no dio contestación al hecho que se le atribuye, pese a estar debidamente emplazado, según se advierte de las constancias de autos.

#### 3.2. Problema jurídico a resolver

Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, consiste en determinar si el bien inmueble relativo al *Auditorio Municipal* se encontraba inhabilitado o no para la realización de eventos con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) y si su uso por parte del *Denunciado* vulneró el principio de la equidad en la contienda electoral tal como lo refiere el *Denunciante*.

### 3.3. Metodología de estudio

Conforme a lo anterior, se procederá al estudio del hecho denunciado en el siguiente orden:

- a) Determinar si el hecho denunciado se encuentra acreditado.
- b) En caso de demostrarse, se analizará si constituye infracción a la normatividad electoral.
- c) Si constituye una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificará la falta y se individualizará la sanción para el responsable.

### 3.4. Pruebas que obran en el expediente, valoración, objeción y acreditación de hechos

#### 3.4.1. Caudal probatorio

- a) Las pruebas que fueron ofrecidas por el *Denunciante* son las siguientes:
  - **Técnica.** Consistente en tres impresiones de imágenes relativas al hecho denunciado, mismas que el denunciante anexó a su escrito y que fueron certificadas por la *Oficialía Electoral*.
- b) La *Unidad de lo Contencioso*, recabó los medios de convicción siguientes:
  - **Documental pública**, relativa a la contestación del oficio IEEZ-UCE/1047/2021, suscrita por el Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, mediante el cual informa respecto a la solicitud del uso del bien inmueble relativo al *Auditorio Municipal* y proporciona un listado de los eventos políticos autorizados y llevados a cabo del cuatro de abril al dos de junio.
  - **Documental pública**, referente a la contestación del oficio IEEZ-CM/1282/2021, suscrita por el Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad de la *Oficialía Electoral*, mediante el cual remite acta de certificación de hechos de fecha veintitrés de julio.
  - **Documental pública**, respecto a la contestación del oficio IEEZ-02-UCE/1283/2021, suscrita por el Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, a través del cual informa sobre las restricciones del uso del *Auditorio Municipal*.
- c) Por lo que hace al *Denunciado*, no aportó prueba alguna.

### 3.4.2. Reglas para valorar las pruebas

De conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios* y 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*, se establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El numeral 23, párrafo primero, del primer ordenamiento legal en cita, establece que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia.

Así, las documentales públicas tomando en cuenta su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que son emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 18, fracción II, de la *Ley de Medios* y 408, numeral 4, fracción I, de la *Ley Electoral*.

6

Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse sobre los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, ello de conformidad con los artículos 18, último párrafo, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, tal como lo señalan los artículos 409, de la *Ley Electoral* y 48, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3.5. Hechos acreditados

En ese tenor, una vez indicadas las pruebas que obran en el expediente, lo procedente es señalar los hechos acreditados; es de explorado derecho que no serán objeto de prueba, los hechos que hayan sido reconocidos por las partes<sup>3</sup>.

#### a) Calidad de las partes

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Por lo que hace al *Denunciante*, se reconoce la personalidad que ostenta como representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Sombrerete, Zacatecas, ello de conformidad con la acreditación que obra en los archivos del *IEEZ*.

En cuanto al *Denunciado* es un hecho público y notorio que, el dos de abril, el *Consejo General* mediante resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021<sup>4</sup> aprobó las solicitudes de registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado para participar en el proceso electoral 2020-2021, entre ellos la del *Denunciado* como candidato a Presidente Municipal propietario de Sombrerete, Zacatecas postulado por el *PRI*; en consecuencia se tiene por acreditada la calidad de los mismos.

**b) Existencia del hecho denunciado**

Enseguida, con base en el caudal probatorio antes expuesto, se analizará el hecho motivo de la denuncia para verificar su configuración, veamos:

La certificación de hechos realizada por parte de la *Oficialía Electoral* el veintitrés de julio, constituye documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en relación con el 23, segundo párrafo, de la *Ley de Medios* y, al no existir prueba en contrario, su valor probatorio es pleno, certificación en la que se adjuntó como apéndice al acta tres imágenes relacionadas con lo denunciado, la cual se inserta a continuación:

7



<sup>4</sup> Al respecto véase **Resolución del Consejo General por la que se declara la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y del Pueblo con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021**, consultable en el portal electrónico <http://www.ieez.org.mx>.

Imagen relacionada con el punto primero de la certificación.	Imagen relacionada con el punto segundo de la certificación.
	
Imagen relacionada con el punto tercero de la certificación.	

**CONTENIDO DEL ACTA DE CERTIFICACIÓN DE IMÁGENES**

(...)

**“PUNTO PRIMERO.-** Acto seguido, se procedió a certificar una fotografía que se encuentra plasmada en una hoja tamaño carta, de color blanco, en la cual se puede observar a un grupo de aproximadamente cien personas , mismos que se encuentran sentados y en lo que parece ser el interior de un inmueble, asimismo al fondo de esta fotografía se pueden apreciar seis recuadros en los colores blanco, rojo y verde, de lo que al parecer son unas lonas en las cuales se puede apreciar la imagen plasmada de una persona del sexo masculino, así como las palabras que forman la leyenda: **“ALAN”**.

**PUNTO SEGUNDO.-** Acto seguido, se procedió a certificar una fotografía que se encuentra plasmada en una hoja tamaño carta, de color blanco, en la cual se puede observar un vehículo automotor en color blanco, mismo que se encuentra estacionado en lo que parece ser una calle, y que en la parte trasera (parabrisas), contiene plasmado un recuadro en color blanco, que contiene las palabras que forman la leyenda **“ALAN MURILLO”**; de igual forma se aprecia la imagen de lo que al parecer es una persona del sexo masculino, asimismo se aprecian los costados de otros dos vehículos automotor en los colores azul y guindo, al fondo se aprecia el exterior de un inmueble, así como dos personas.

**PUNTO TERCERO.-** Acto seguido, se procedió a certificar una fotografía que se encuentra plasmada en una hoja tamaño carta, de color blanco, en la cual se pueden apreciar del lado izquierdo lo que parece ser una persona con vestimenta en color blanco y azul, misma que carga un objeto en color negro. Del lado derecho se puede apreciar lo que al parecer son cinco personas, mismas que se encuentran en el exterior de lo que parece ser un inmueble, una de las personas con vestimenta en color blanco y azul, se puede apreciar cargando un objeto en color negro, con las características de que al parecer es una bolsa”.

(...)

8

Bajo este contexto, la prueba ofertada por el *Quejoso*, consistente en la impresión de tres imágenes, debe considerarse como documental privada, de acuerdo con lo previsto por los artículos 408, numeral 4, fracción II y 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, y 23, tercer párrafo, de la *Ley de Medios*, la cual concatenada con la certificación de la *Oficialía Electoral* transcrita y la documental pública consistente en los informes rendidos por la Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas, mismas que tomando en cuenta su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidos por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, nos conducen a la existencia de la celebración del evento.

Esto es así, en razón a que en el primer informe rendido por el Ayuntamiento de referencia de fecha dieciocho de junio, se informó que el *PRI* solicitó permiso para el uso



del *Auditorio Municipal* a efecto de la celebración de un evento de carácter político el día veinticinco de mayo, en un horario de 17:00 a 20:00 horas, con una asistencia aproximada de doscientas personas; además se adjuntó dicha solicitud.

De igual forma, se comunicó respecto a los permisos autorizados a diversos partidos políticos para llevarse a cabo eventos en el período comprendido del cuatro de abril al dos de junio, adjuntando la lista relativa a dichos eventos.

Por lo que, en el siguiente apartado se analizará si con el hecho anteriormente acreditado se configura la infracción que se le atribuye al *Denunciado*.

### **3.6. Marco normativo**

Con el propósito de determinar si el hecho denunciado objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el *Quejoso*, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Para tal efecto, debe tomarse en consideración la infracción en que pudo haber incurrido el *Denunciado*, según lo establecido en los siguientes ordenamientos:

#### **a) Campañas electorales**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 155, de la *Ley Electoral* las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de dicha ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

#### **b) Actos de campaña**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la *Ley Electoral*, por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

#### **c) Actos de campaña en inmueble de dominio público**

Por su parte, el artículo 161, de la *Ley Electoral* establece que en caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el

uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los inmuebles a todos los partidos que participan en el proceso electoral.

Así como los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con diez días de anticipación, señalando el acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de acudir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como el nombre de la persona autorizada por el partido o candidato que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Mientras que, el artículo 162, numeral 2, del ordenamiento legal en cita señala que las autoridades municipales proveerán el equitativo uso de los espacios públicos entre los distintos partidos, coaliciones y sus candidatos. En todo caso, se atenderá al orden de presentación de las solicitudes. Se evitará que coincidan en un mismo lugar y tiempo, las actividades proselitistas de dos o más partidos políticos, con excepción de los casos en que se trate de partidos políticos coaligados.

## 10 3.7. Caso concreto

### **3.7.1. El *Auditorio Municipal* no se encontraba inhabilitado por contingencia sanitaria para la realización de eventos; por lo tanto, es inexistente la infracción atribuida al *Denunciado***

El *Quejoso* en su escrito inicial señaló que el veinticinco de mayo, el *Denunciado* en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas postulado por el *PRI*, llevó a cabo un evento proselitista en el *Auditorio Municipal*, el cual a decir del *Denunciante* dicho inmueble se encontraba inhabilitado para ese tipo de eventos en razón de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que atraviesa el país y concretamente la entidad.

Manifestó que a dicho lugar acudió una gran cantidad de personas y que además fue evidente no se respetó la sana distancia entre los asistentes.

Además, que el *Denunciado* vulneró el principio de la equidad en la contienda electoral pues aduce que éste se aprovechó de su posición inmediata como Presidente Municipal de ese Municipio para que se le permitiera llevar a cabo el evento proselitista en dicho lugar, aún y cuando éste se encontraba inhabilitado por motivo de la contingencia sanitaria.

Sin embargo, este Tribunal considera no le asiste la razón al *Denunciante*, como enseguida se explica.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, declaró como pandemia mundial el brote de neumonía COVID-19 por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, entre ellos México.

De ahí que, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)<sup>5</sup>.

El artículo 1 del acuerdo citado, establece que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus COVID-19, entendiendo como tales aquellas intervenciones comunitarias definidas en la “Jornada Nacional de Sana Distancia”, que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional del virus, disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y, por ende, el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de la enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

Con base en ello, el tres de abril, el *Consejo General* mediante acuerdo ACG-IEEZ-049/VIII/2021<sup>6</sup> aprobó el protocolo para la protección de la salud para la realización de actos de campaña electoral, el cual tuvo por objeto que los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas, contaran con una **orientación y recomendaciones** que contribuyeran a reducir los riesgos de contagio derivado del virus SARS-COV2 (COVID-19) al momento de realizar actos de campaña electoral para presentar a la ciudadanía sus candidaturas registradas y su plataforma electoral, garantizando en todo momento el derecho a la protección de la salud y asegurar el derecho del electorado a emitir un voto informado y razonado.

<sup>5</sup> Consultable en el portal electrónico:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020)

<sup>6</sup> Al respecto véase Acuerdo del *Consejo General* por el que se aprueba el Protocolo para la protección de la salud para la realización de actos de campaña electoral, consultable en el portal electrónico: <http://www.ieez.org.mx>.

Por lo que, en el apartado X denominado “Medidas de protección para la salud durante la realización de campañas electorales” del protocolo en cita se estipuló una propuesta de actividades que podían llevar a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, respetando el distanciamiento físico de acuerdo al nivel de riesgo de cada área según el semáforo epidémico para COVID-19 en la entidad, priorizando otras vías de acercamiento con el electorado, tales como redes sociales, transmisiones en vivo a través de diversas plataformas virtuales, entre otras.

En cuanto a las actividades a llevarse a cabo de forma personal, se señaló que éstas se deberían efectuar con las medidas básicas de prevención para toda la población, tales como: mantenimiento de una sana distancia, lavado frecuente de manos, etiqueta respiratoria y uso correcto del cubre boca.

Por su parte, en el apartado XI denominado “Recomendaciones para la realización de actos de campaña”, entre otras, fueron las consistentes en privilegiar actos de campaña en espacios abiertos de acceso controlado como estadios o auditorios al aire libre, en caso de no contar con un acceso controlado, generar mecanismos que permitan control al acceso y salida del recinto; que los eventos sean breves; seleccionar espacios para el desarrollo de las actividades o actos, donde se pueda respetar la sana distancia (1.5 metros), limitándose en todo momento el aforo permitido; sanitizar los espacios públicos y privados; así como las superficies en los que se realicen actos públicos o privados de campaña, previo la realización de dichos actos así como procesos de desinfección de superficies y micrófonos (en caso de usarse) antes y después del evento.

12

Sumado a lo anterior, el artículo 39, numeral 1, del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas dispone que a efecto de mitigar la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19), en los eventos realizados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deberán observar las medidas preventivas determinadas por las autoridades sanitarias, tales como establecer un límite de la cantidad de asistentes a los eventos; **procurar la realización de eventos en espacios al aire libre; si el evento se realiza en un espacio cerrado, que este cuente con buena ventilación**; mantener una sana distancia de mínimo 1.5 metros entre una persona y otra; no saludar de mano ni cualquier tipo de contacto corporal; limpieza y desinfección de áreas, superficies y objetos de contacto de uso común, antes y después de utilizarse; entre otras medidas sanitarias y de higiene.

Bajo este orden de ideas, esta autoridad establece que si bien, el *IEEZ* emitió una serie de **orientaciones y recomendaciones** a los partidos políticos, coaliciones y candidatos

a efecto de mitigar la propagación del virus y priorizar la salud de la población durante todas las etapas del proceso electoral local 2020-2021, en este caso, concretamente al realizar actos de campaña, entre las cuales una de ellas consistía en privilegiar actos de campaña en lugares o espacios abiertos; también lo es que no existió una prohibición o restricción expresa para que éstos se realizaran en un lugar cerrado.

Ahora bien, la prueba aportada por el *Quejoso* consistente en la impresión de tres imágenes relativas al hecho denunciado, sólo cuenta con un valor indiciario a la luz de lo que dispone el artículo 17, en relación con el 23, de la *Ley de Medios*; por lo tanto no es suficiente para acreditar de manera fehaciente lo afirmado, pues para generar una prueba plena, ésta se debe admicular con algún otro elemento que la pueda perfeccionar o corroborar<sup>7</sup>.

Puesto que, con ello no se genera certidumbre para que esta autoridad corrobore fehacientemente que el veinticinco de mayo, el *Auditorio Municipal* se encontraba inhabilitado para la realización de eventos por motivo de la contingencia sanitaria.

Es criterio de la Sala Superior que, en el procedimiento especial sancionador el denunciante o sujeto que lo inicie tiene la carga de la prueba; por lo que, tiene el deber de ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando no esté en aptitud legal de recabarlas, además deberá expresar con toda claridad los hechos a acreditar y las razones por las que estima se demostrarán sus afirmaciones<sup>8</sup>.

Contrario a ello, obra en autos los informes rendidos por el Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas<sup>9</sup>, los cuales tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por una autoridad dentro del ámbito de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 18, fracción II, de la *Ley de Medios*, y 408, numeral 4, fracción I, de la *Ley Electoral*.

---

<sup>7</sup> Sirve como sustento la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE,** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>9</sup> Visibles a fojas 33-51 y 116 del expediente.

En el primero de ellos de fecha dieciocho de junio, se informó sobre diversas solicitudes de permisos por parte de partidos políticos para ocupar espacios públicos de ese municipio para la celebración de eventos, entre ellos la del *PRJ*; asimismo se allegó la lista de permisos autorizados a llevarse a cabo en el período comprendido del cuatro de abril al dos de junio; de ahí que dicho informe resulta oportuno, puesto que acredita la autorización a diversos partidos políticos para la celebración de mítines en espacios públicos.

Lo cual permite a esta autoridad establecer que, contrario a lo que señala el *Quejoso* no existió una vulneración al principio de equidad en la contienda, puesto que se dio un trato equitativo a los candidatos postulados por diversos partidos políticos en ese municipio en relación a ocupar espacios públicos para la celebración de eventos proselitistas.

En el segundo de fecha veintiséis de julio, se informó que a la fecha del hecho denunciado, es decir, el veinticinco de mayo, no existían restricciones respecto al uso del bien inmueble relativo al *Auditorio Municipal*, únicamente las que fueron emitidas por el Consejo de Salud del Municipio de Sombrerete, Zacatecas y las emitidas por el Instituto Nacional Electoral, las cuales fueron notificadas a los partidos políticos relativas a las medidas preventivas de salud para evitar la propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19).

14

Además de que a éstos, se adjuntó la solicitud de permiso por parte del *PRJ* para el uso del bien inmueble relativo al *Auditorio Municipal* en la fecha señalada, en el cual, la Secretaria General de dicho Partido Político estipuló se tomarían las medidas sanitarias de acuerdo a lo establecido por las autoridades, tales como filtros sanitarios equipados con gel antibacterial, cubre bocas, toma de temperatura corporal y las medidas de sana distancia.

En consecuencia, no se acredita la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral por el uso del *Auditorio Municipal* por parte del *Denunciado*, puesto que dicho inmueble no se encontraba inhabilitado por la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-COV2 (COVID-19); por lo tanto, esta autoridad determina la inexistencia de la infracción atribuida al *Denunciado*.

Por lo expuesto y fundado,

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación a la normativa electoral atribuida a Manuel Alan Murillo Murillo, entonces candidato a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la violación al principio de la equidad en la contienda electoral, mediante el uso del Auditorio Municipal de Sombrerete, Zacatecas por no encontrarse inhabilitado por contingencia sanitaria causada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

Así lo determinó, por unanimidad de votos de las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**